

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**

Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: REORGANIZACION ABREVIADA
SOLICITANTE: SERGIO ANDRES BELTRAN BEJARANO
C.C. No. 3.034.041
RADICADO No. 851623189002 - 2025 - 00248 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE.

Conforme al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADA** con radicado No. 851623189002 - 2025 - 00248 - 00 en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, por el solicitante el Señor **SERGIO ANDRES BELTRAN BEJARANO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Villanueva - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.034.041 expedida en el municipio de Gama - Cundinamarca, siendo acreedores: **FINESA S.A. BIC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, MOBILIZE FINANCIAL SERVICES una marca de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ANGIE LORENA QUIROGA, OSCAR ALEXANDER PEÑA BELTRAN, EDWIN MAURICIO BELTRAN, BANCOLOMBIA S.A.**

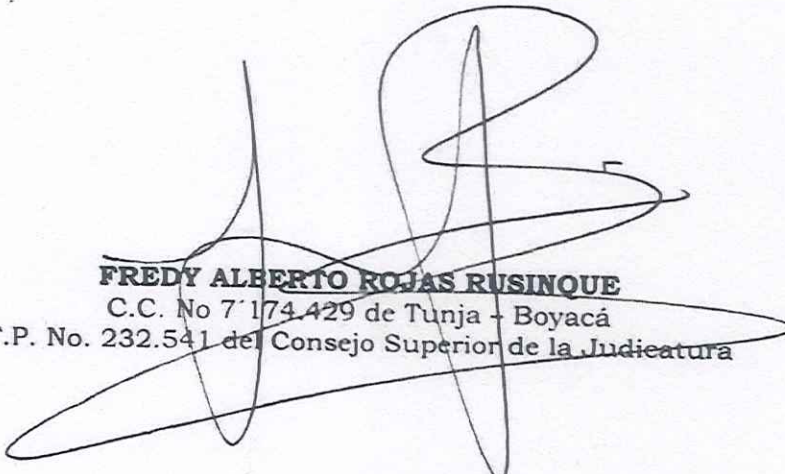
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 14 - 79, Barrio Alfonso López del municipio de Monterrey - Casanare y/o de forma digital al correo electrónico j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia de Auto Admisorio de la Solicitud de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Informe secretarial: El cuatro (4) de noviembre de 2025, el señor SERGIO ANDRES BELTRÁN BEJARANO, a través de apoderado judicial presenta solicitud de reorganización. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Monterrey – Casanare

Once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	85 162 31 89 002 2025 00248 00
Proceso:	Reorganización
Solicitante:	Sergio Andrés Beltrán Bejarano
Acreedores:	Finesa S.A.S Banco Davivienda S.A. Banco de Bogotá Bancolombia S.A. Mobilize Financial Services Angie Lorena Quiroga Oscar Alexander Peña Beltrán Edwin Mauricio Beltrán

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud especial de reorganización empresarial impetrada a través de apoderado judicial por el señor SERGIO ANDRÉS BELTRÁN BEJARANO, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos vigentes que reglamenten la materia.

ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 04 de octubre del presente año, el señor BELTRÁN BEJARANO, presenta a través de apoderado judicial FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, solicitud especial de reorganización.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de persona natural comerciante, conforme lo contemplado en el Registro Único Tributario, desde el catorce (14) de febrero del año 2018, se evidencia como actividad principal No. 4923 denominada "Transporte de carga por carretera" y actividad secundaria No. 4921 denominada "Transporte de pasajeros".

Evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los



requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor SERGIO ANDRÉS BELTRÁN BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.034.041 de Gama Cundinamarca, con domicilio principal en el módulo 10 Casa 6 Barrio Caricari de la actual nomenclatura urbana del municipio de Villanueva Casanare, sergioandresbeltranbejarano@gmail.com, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. FINESA S.A. BIC
2. BANCO DE BOGOTA S.A.
3. BANCO DAVIVIENDA S.A.
4. BANCOLOMBIA S.A
5. MOBILIZE FINANCIAL SERVICES una marca de RCI COLMBIA S.A.
6. ANGIE LORENA QUIROGA
7. OSCAR ALEXANDER PEÑA BELTRÁN
8. EDWIN MAURICIO BELTRÁN

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: DESIGNAR, en cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, como promotora al mismo deudor, señor SERGIO ANDRÉS BELTRÁN BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.034.041 de Gama Cundinamarca.

TERCERO: Consecuencia de la anterior designación se **SEÑALA** fecha para el día **miércoles 14 de enero de 2026, hora 11:00 de la mañana** para llevar a cabo audiencia de posesión del promotor - deudor, de conformidad a la ley 1116 de 2006. **AGÉNDESE** la diligencia por el aplicativo Microsoft Team Premium para audiencias virtuales de la rama judicial, remitiendo el enlace correspondiente.

CUARTO: ORDENAR al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.



Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

QUINTO: ORDENAR al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: ORDENAR a la promotora presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este Despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros



actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: ORDENAR al promotor - deudor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso de este.

NOVENO: En firme el presente auto, por secretaría **FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención a la demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO: ORDENAR al promotor - deudor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso al deudor petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.



- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor designado, esto es, el deudor notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

Se advierte al deudor que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al deudor promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.



DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 470-13633, No. 470-5882, No. 470-22910 y No. 470-15095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de la camioneta marca Mercedes Benz, línea vito tourer 114, modelo 2021, placa KSR 137, color blanco ártico, número de motor 65195035298043 número de chasis W1WVDGEY9M3853021, previo a ordenar medida cautelar.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo campero marca Toyota, línea prado, modelo 2018, placa INX 482, color plata metálico, número de motor 1KD2780393, número de chasis, previo a ordenar medida cautelar.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor marca Renault, línea sandero, modelo 2023, placa LIL894 color gris cassiopee, número de motor A812UH16444, número de chasis 9FB5SREB4OM385580, previo a ordenar medida cautelar.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor tipo camioneta marca Volkswagen línea amarok trendline, modelo 2022, placa LRN 292, color blanco Candy número de motor CNF131980, número de chasis WV1ZZZ2HZNA039311, previo a ordenar medida cautelar.

VIGÉSIMO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de vigencia de la cuenta bancaria, Banco BBVA No. 0950008341 cuenta de ahorros.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el No. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.429 y T.P. No. 232.541 del C. S de la J., para represente los derechos e intereses del señor SERGIO ANDRÉS BELTRÁN BEJARANO, dentro de la presente CAUSA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO CIVIL No 24
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 12 de diciembre de 2025

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703e83affd3e75f0dc04f496c9be486e90e6cebcaaf0aa56242edc06ca00a6bc

Documento generado en 11/12/2025 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>